

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día seis de enero del año dos mil seis.

La Sala conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado Edson Wilfredo Morán Conrado, en calidad de defensor particular del imputado **JOSÉ LUIS MENDOZA FIGUEROA**, contra la sentencia definitiva condenatoria, pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a las ocho horas del día seis de junio del año dos mil cinco, mediante la cual se condenó a dicho imputado junto con Juan Humberto Sánchez Martínez, Noel Armando Castellanos Pacheco y otros, por los delitos de **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, Art. 345 Pn.; **HOMICIDIO AGRAVADO** Arts. 128 y 129 Nos. 3 y 7 Pn., el primero en perjuicio de la paz Pública y el segundo en perjuicio de persona del sexo femenino no identificada.

Habiéndose formalizado el recurso de casación por escrito, en el que se han expresado los motivos de la impugnación, sus respectivos fundamentos y la solución pretendida, además de haber sido interpuesto dentro del plazo legal, por sujeto procesal facultado para incoarlo y contra resolución judicial recurrible en casación, consecuentemente con fundamento en los Arts. 406, 407, 422 y 423 Pr. Pn., **ADMÍTASE** el recurso relacionado y decídase lo pertinente en sentencia de casación. Respecto al ofrecimiento de pruebas hecho por el impugnante, la Sala estima que es impertinente, por cuanto la misma ya se encuentra agregada en autos; en consecuencia, **declarárase improcedente** dicho ofrecimiento.

RESULTANDO:

I.- Que mediante la sentencia definitiva citada en el preámbulo, se resolvió lo siguiente: "... .Por tanto, conforme con lo expuesto, disposiciones legales citadas y con los artículos 11, 12 y 181 Cn.; 1 del Código Penal; 1,2,3,4, 8, 9, 10, 14, 19 numeral 1), 130, 162, 184, 360 y 361 todos del Código Procesal Penal; y 37 de la Ley Penitenciaria **LOS SUSCRITOS JUECES EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLAMOS:**
DECLÁRASE RESPONSABLES PENALMENTE A JOSÉ LUIS MENDOZA FIGUEROA, JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, NOEL ARMANDO CASTELLANOS PACHECO, NELSON ALEXANDER OSORIO, DAVID ERNESTO GONZÁLEZ MEDINA, JORGE ALBERTO EVORA SÁNCHEZ RELACIONADO TAMBIÉN COMO JORGE ERNESTO EVORA SÁNCHEZ, EMILIO DE JESÚS ROJAS CORTEZ, GABRIEL ORLANDO SEGURA LIMA, EDWIN ENRIQUE JIMENEZ, JOSÉ ELÍAS ESQUIVEL MANCÍA, JUAN CARLOS LOARCA HERRERA, ANDRÉS MANCÍA, TAMBIÉN RELACIONADO EN EL PROCESO COMO ANDRÉS MANCÍA VÍCHEZ, WILFREDO FIGUEROA MELÉNDEZ, EDWIN DANILO GÁL VEZ MONTENEGRO, JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ ALVARADO, WILFREDO ANTONIO RAMÍREZ CHILÍN, CARLOS HUMBERTO SALAZAR RAMÍREZ y RENÉ SIMÓN GRANADOS SALAZAR COMO COAUTORES DEL DELITO DE AGRUPACIONES ILÍCITAS REGULADO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO PENAL EN PERJUICIO DE LA PAZ PÚBLICA CONDÉNASELES POR ESTE DELITO A MENDOZA FIGUEROA, SÁNCHEZ MARTÍNÉZ y CASTELLANOS PACHECO, INDIVIDUALMENTE, A LA PENA PRINCIPAL DE NUEVE AÑOS DE PRISIÓN; Y A

CADA UNO DEL RESTO A LA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN. DECLÁRASE RESPONSABLE PENALMENTE A JOSÉ LUIS MENDOZA FIGUEROA, JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, NOEL ARMANDO CASTELLANOS PACHECO y DAVID ERNESTO GONZÁLEZ MEDINA, AL PRIMERO COMO INSTIGADOR Y LOS DEMÁS COMO COAUTORES DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, PREVISTO y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 NUMERALES 3) Y 7) DEL CÓDIGO PENAL EN PERJUICIO DE PERSONA DEL SEXO FEMENINO NO IDENTIFICADA, CONDÉNASE A LOS MISMOS, INDIVIDUALMENTE, A LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN. APAREJADA A LAS PENAS PRINCIPALES CONDÉNASE A LOS PROCESADOS A LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO POR IGUAL PERÍODO QUE EL DE LAS RESPECTIVAS PENAS PRINCIPALES. ABSUÉLVESE DEL DELITO DE AGRUPACIONES ILÍCITAS A DANIEL ERNESTO ESCOBAR MARTÍNEZ, EDGAR ALEXANDER CASTRO COLOCHO, JUAN CARLOS GODOY MENJÍVAR, OVIDIO ALFREDO MARTÍNEZ CARRANZA, JORGE ALBERTO ESTRADA, RUGO ERNESTO CHÁVEZ BATRES, MELVIN IVÁN VÁSQUEZ COLOCHO y JAIME ALEXANDER QUINTEROS MORALES. ASÍ MISMO ABSUÉLVELES DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA DEL SEXO FEMENINO NO IDENTIFICADA A MELVIN IVÁN VASQUEZ COLOCHO y EDWIN ENRIQUE JIMÉNEZ. ABSUÉLVESE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 NUMERAL 3) DEL CÓDIGO PENAL EN PERJUICIO DE RAÚL HUMBERTO MONTERROSA VIDAL A JAIME ALEXANDER QUINTEROS MORALES y LUIS ALEXANDER TORRES. ABSUÉLVESE TAMBIÉN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 NUMERAL 3) DEL CÓDIGO PENAL EN PERJUICIO DE MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ ORTIZ A JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ MARTÍNEZ y EDWIN ENRIQUE JIMÉNEZ. CONTINÚEN LOS CONDENADOS EN DETENCIÓN. REMÍTANSE NUEVAMENTE A SU LUGAR DE RECLUSIÓN A LUIS ALEXANDER TORRES Y OVIDIO ALFREDO MARTÍNEZ CARRANZA AL HALLARSE A LA ORDEN DE AUTORIDAD DISTINTA DE ESTE TRIBUNAL. EDGAR ALEXANDER CASTRO COLOCHO, RUGO ERNESTO CHÁVEZ BATRES, MELVIN IVÁN VÁSQUEZ COLOCHO, JAIME ALEXANDER QUINTEROS MORALES, JUAN CARLOS GODOY MENJÍVAR, JORGE ALBERTO ESTRADA y DANIEL ERNESTO ESCOBAR MARTÍNEZ QUEDAN EN INMEDIATA LIBERTAD. ABSUÉLVESE DE RESPONSABILIDAD CIVIL A LOS CONDENADOS PENALMENTE. NO HAY CONDENACIÓN EN COSTAS PROCESALES. RESPECTO A LOS OBJETOS SECUESTRADOS, CÚMPLASE OPORTUNAMENTE CON EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. LOS ACUSADOS, DE GENERALES CONSIGNADAS EN EL PREÁMBULO DE ESTA SENTENCIA, HÁGANSE LAS COMUNICACIONES DERIVADAS DE LA MISMA Y FIRME, ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE EL PROCESO. NOTIFÍQUESE. . .".

II.- Inconforme con la resolución emitida, el licenciado Edson Wilfredo Morán Conrado, actuando en calidad de defensor particular, interpuso el correspondiente recurso de casación, mediante el cual alega como motivo, la inobservancia de los requisitos señalados en el Art. 210-B Pro Pn., que originó a su entender la violación de los Arts. 15 y

130 del mismo cuerpo legal. Como base de su alegación sostiene, que en la sentencia no se debió incorporar como prueba, el testimonio del testigo protegido denominado MIGUEL N., por considerar que el régimen de protección otorgado a éste, no fue judicializado en ninguna de las instancias del proceso; dice además, que en el juicio no se hizo del conocimiento de las partes técnicas su documentos de identidad, por lo que a su criterio se violentó el principio de legalidad de la prueba, el cual a su vez vulneró el debido proceso, Art. 11 Cn., por ello solicita que se anule la sentencia y la vista pública que le dio origen y que el proceso sea del conocimiento de un tribunal distinto.

III.- Por su parte, el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, licenciado Fredy Antonio Ramos, no contestó el recurso de casación interpuesto.

IV.- Esta Sala, luego de analizar cada uno de los aspectos denunciados por el recurrente, así como de las exposiciones vertidas en el juicio y que constan en el acta de la audiencia de la Vista Pública, procederá a hacer las consideraciones siguientes:

Los supuestos vicios invocados por el impugnante, se ubican en el acta donde se asentó la Vista Pública, específicamente en la parte relativa a la resolución de las cuestiones incidentales, por lo que a continuación se citan dichas porciones a efecto de resolver el recurso interpuesto. En ese sentido, se advierte que en el acta en mención, al resolverse sobre el régimen del testigo protegido, literalmente se asentó lo siguiente: "...*Expresó el Juez presidente que se trataba de un régimen que había sido otorgado en etapa administrativa, que no se pidió al Juez que se judicializará, sin embargo el Juez Cuarto de Paz ordenó instrucción y además se ordenó apertura a juicio siendo admitido el testigo, y por lo tanto ya era innecesario judicializar dicho régimen, pues así se admitió como prueba; así mismo no se encuentran motivos para eliminar el régimen de protección y mucho menos para excluir dicho testigo; en cuanto a la declaración del testigo protegido aclaró el Juez que se verifica a manera de que las partes y los juzgadores puedan apreciar las expresiones corporales del testigo; y sobre el régimen de protección otorgado al testigo identificado durante el proceso como Miguel N habiendo sido nombrado de tal manera obviamente desde la fase administrativa, ni el Juez de Paz ni el Instructor objetaron en seguir protegiendo la identidad del testigo, al guardar silencio en las diligencias al respecto y dada la naturaleza del caso que hoy se conoce, que invive un eminent peligro para el testigo Miguel N. este Tribunal, declaró no ha lugar el incidente planteado por el defensor respecto a retirar el régimen de protección del testigo Miguel N. y a excluirlo del elenco probatorio, pero sí ha lugar en cuanto a la forma de recibirlle su declaración. " "*".

De los párrafos transcritos, se desprende que el tribunal sentenciador confirmó el régimen de protección para el mencionado testigo, por las razones siguientes: En primer lugar, porque el testimonio de Miguel N. fue admitido en el Auto de Apertura a Juicio como prueba legalmente incorporada, sin que se haya objetado en las etapas anteriores su recibimiento, y por otro, porque dadas las circunstancias del caso, a criterio del juzgador era eminent el peligro en que se encontraba dicho testigo.

En vista de lo anterior, esta Sala considera que la decisión de mantener el régimen de protección al testigo denominado Miguel N. fue acertada, en razón de haberse observado para su otorgamiento los requisitos que exige la ley, dado que según consta en diligencias,

durante la investigación, dicha medida de protección fue ratificada de conformidad con los Arts. 210-E y 210-D del Código Procesal Penal, ello se desprende del Auto de Instrucción Formal, decretado por el Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, a las quince horas veinte minutos del día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, mediante el cual se ordenó la aplicación de dicho régimen, así como el preservar la identidad personal del mencionado testigo. Por lo que no tiene razón el recurrente al señalar que la medida de protección no fue judicializada.

Es importante destacar -en ese mismo orden de ideas-, que la resolución de recibir durante el juicio el testimonio de dicho testigo con el rostro descubierto, también fue acertada, pues con ello se permitió a las partes técnicas, observar sus expresiones corporales al momento de ser interrogado, existiendo la posibilidad de confrontado con las declaraciones de otros testigos que tuvieron conocimiento de los hechos y con los demás elementos de prueba existentes en el proceso; con lo cual, se dio vigencia a los principios de inmediación, publicidad y de contradicción, cuyos postulados están erigidos como una garantía del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva.

La anterior circunstancia, fue verificada durante la Vista pública, pues según consta en la sentencia, al momento de llevarse a cabo la declaración del testigo protegido, las partes tuvieron contacto directo con aquél, aspecto que el sentenciador aclaró al valorar la credibilidad de su testimonio, de la forma siguiente: "...además, *fue su testimonio ampliamente controvertido por ambas partes procesales y en ningún momento denotó signos de mendacidad pues mostró consistencia en sus respuestas al aportar los nombres y en su caso los sobrenombres de los diferentes miembros de la clica...*". En vista de todo lo anterior, a este Tribunal no le queda duda que en la tramitación y posterior resolución de este caso, fueron respetadas las garantías constitucionales de la legalidad de la prueba y del debido proceso.

En consecuencia, se concluye que no existen los vicios invocados por el recurrente, ya que en la tramitación de este proceso, se ha justificado la legalidad del otorgamiento del régimen de protección del testigo denominado como Miguel N.; asimismo, las resoluciones dada por el juzgador durante la etapa de incidentes, fueron debidamente fundamentadas conforme al Art. 130 Pr. Pn., razones por las cuales, no es procedente declarar con lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

En virtud de todo lo anterior, disposiciones legales citadas y Arts. 130, 162, 357, 362 No. 4, 421, 422 y 427 Pr. Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

A) DECLARASE QUE NO HA LUGAR HA CASAR, la sentencia de mérito, por no existir la infracción invocada.

B) DECLARASE FIRME, la sentencia venida en casación.

Oportunamente, devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para los efectos legales consiguientes.